



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – extensión: 6027

Radicación No. 086383189003201800194-00
Ref. Verbal - Expropiación – 1ª instancia – auto interlocutorio
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.
Demandado: Suva S.A.S. antes Char Caraballo y Cía. S. en C. S.

Secretaría.- Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual se encontraba extraviado, de acuerdo a lo informado por el escribiente Adolfo osorio, y fue encontrado en una de las cajas donde se guardan los expedientes o procesos archivados, está pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda propuestos por la parte demandante. Sírvase decidir al respecto
Barranquilla, marzo 27 del 2020
El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, marzo veintisiete (27) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, e procede a decidir, previo lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presenta, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda.

El razonamiento jurídico en que basa su recurso se encuentra plasmado en el memorial que lo contiene, basándolo en el hecho en que con la demanda se aportó como anexo la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1390 del 1º de agosto de 2018 mediante la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación del predio objeto de esta demanda, la cual data a partir del 20 de septiembre de 2018 y el termino de los tres meses fenecían el 21 de diciembre de 2018, la demanda fue presentada el 7 de diciembre, motivo por el cual se encontraba en término.

Habiéndose dado al presente recurso el trámite de la ley establecido en el artículo 349 de la misma obra, la parte demandante no se pronunció al respecto, se procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra providencias, consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

Procede esta agencia judicial, a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto que resolvió rechazar la demanda, tendiendo como premisa legal, que la mencionada demanda fue presentada extemporáneamente; lo que fue reprochado por la parte demandante, quien alego que la demanda si fue presentada en el término legal, teniendo en cuenta que tenía hasta el 21 de diciembre de 2018 para que se venciera el termino para su presentación.

Al revisar nuevamente la documentación aportada con la demanda, específicamente la Resolución 1390 del 1º de agosto de 2018, con la que el recurrente se basa para sustentar su inconformismo con lo resuelto, se constata que le asiste razón al demandante al indicar que la demanda si fue presentada en el término legal, por lo que se procederá a revocar el auto recurrido.

Es de tener en cuenta que, como consecuencia del recurso interpuesto, este operador de justicia tuvo que entrar a estudiar nuevamente la presente demanda, y al hacerlo se topó con una situación jurídica procesal que inicialmente no la había detectado, por lo que, se procederá a realizar el control de legalidad correspondiente.

La presente demanda, la parte demandante la encauso por la cuerda procesal de la expropiación, aportando toda la documentación legal para este tipo de proceso; empero, lo que no encuadra con este tipo de litigio, es que en los hechos narrados por la parte demandante, indica que entre las partes inicialmente hubo un contrato de promesa de compraventa el cual se materializo el día 1 de octubre de 2015, donde el prominente vendedor hizo entrega del predio prometido en venta; así mismo el promitente comprador recibió el referido inmueble prometido en venta, procediendo a cancelar sólo el 50% del valor del precio total del mismo. Sigue diciendo la demandante que le hizo Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – Extensión: 6027 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Oficio Hoja No. 2

varios requerimientos al promitente vendedor para que cumpliera con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa suscrito, como es la escrituración de la zona de terreno prometida en venta a favor del promitente comprador. Lo anterior enunciado en los hechos, décimo cuarto, quinto y sexto, de la demanda.

En los procesos en donde el estado ha declarado un bien de interés público, la demanda de expropiación se interpone cuando a quien se le pretende quitar la propiedad que detenta sobre un bien inmueble declarado de interés público, no llega a ninguna clase de arreglo directo con la entidad que lo requiere.

Caso contrario a lo sucedido en el hecho que nos ocupa, acá se llegó un acuerdo entre las partes que culminó con un contrato de promesa de compraventa tal y como lo señala el art. 10 de la ley 1882 de 2018.

Lo que se configuraría aquí sería el incumplimiento de contrato de promesa de compraventa por parte del promitente vendedor al ser renuente para la suscripción de la escritura pública de venta a favor de la ANI.

En este caso, ya la ANI tiene e hizo uso del predio prometido en venta, lo único que le hace falta sería la escrituración a su favor del referido predio y esta a su vez proceder a cancelar el otro 50% para completar la totalidad del precio acordado en el contrato de promesa de compraventa.

En ese orden de ideas, la ANI no estaría facultado para demandar la expropiación de ese terreno, sino debe presentar la demanda verbal de cumplimiento de contrato con el fin de que el promitente vendedor incumplido proceda a realizar la escrituración de ese predio a su favor.

Como en estos casos no es procedente el rechazo de la demanda, toda vez que no encuadra con ninguna de las disposiciones legales establecidas en el artículo 90 del C.G.P., pero teniendo en cuenta los deberes que tiene el operador de justicia, establecidos en el artículo 42-5 del C.G.P., el suscrito, ordena a la parte demandante proceda a la adecuación de la demanda a una verbal de cumplimiento de contrato, lo cual deberá hacerlo en un solo escrito, y atendiendo todas las normas aplicables para ello. Para lo cual se le concederá el término legal de cinco días. So pena de rechazo.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Reponer, el auto de fecha enero 30 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Por control de legalidad efectuado, se procederá a la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante realice las siguientes adecuaciones procesales:

Aporte nuevo poder con la nueva denominación de la acción verbal de cumplimiento de contrato; adecue la demanda en un solo escrito con todos sus anexos y traslados; la denominación de demanda verbal de cumplimiento de contrato; la nueva demanda debe contener todos los requisitos legales para este tipo de demanda judicial.

Se le concede el término de cinco días para realizarlo. So pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARILLO PIZARRO

Proyectado por Adolfo mario osorio Osorio

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia